

A-232



DJP- NEL-18-2012  
Improcedente Nulidad de Elección - FMLN  
Municipio Izalco, Sonsonate

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las doce horas del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Medardo González Trejo, en su carácter de Secretario General y Representante Legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Izalco, departamento de Sonsonate.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

*I.* Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

*II.* El peticionario –en lo medular– manifiesta que el día de las elecciones celebradas el once de marzo del presente año, en el municipio de Izalco, departamento de Sonsonate: “(...) miembros del Partido Arena (sic), utilizando las instalaciones de la

Alcaldía Municipal de ese municipio se dedicaron a comprar ofrecer alrededor de CUARENTA DOLARES y otra serie de beneficios a los ciudadanos a cambio de que votasen a favor de dicho partido, hechos que se realizaron desde el día sábado 10 de marzo hasta el mismo día de la elección”.

El recurrente sostiene además, que a raíz de los hechos señalados el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) resultó ganador, por lo que solicita la nulidad de la elección de conformidad con el artículo 325 nº2 del Código Electoral.

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido FMLN es preciso señalar que el artículo 325 CE, dice:

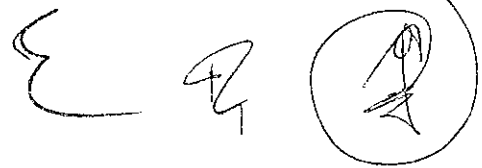
*“Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)*

*2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)”*

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubieren hecho variar el resultado de la elección.

Al analizar lo expuesto por el representante del partido FMLN, en esencia se denuncia el supuesto ofrecimiento de dinero a cambio de votar a favor del partido político ARENA y la compra de votos el día de las elecciones, lo que presume el cometimiento de hechos ilícitos, que aunque impliquen la violación de normas de carácter electoral pueden dar lugar a la comisión de delitos electorales, en cuyo caso, serán las autoridades con jurisdicción en materia penal, las que investiguen y eventualmente, sancionen a los infractores.

Ahora bien, de llegarse a establecer un hecho delictivo en la jurisdicción penal *per se* no puede constituir razón suficiente para estimar que existió fraude en el resultado electoral, pues estos hechos delictivos tendrán que tener una relevancia tal de forma que

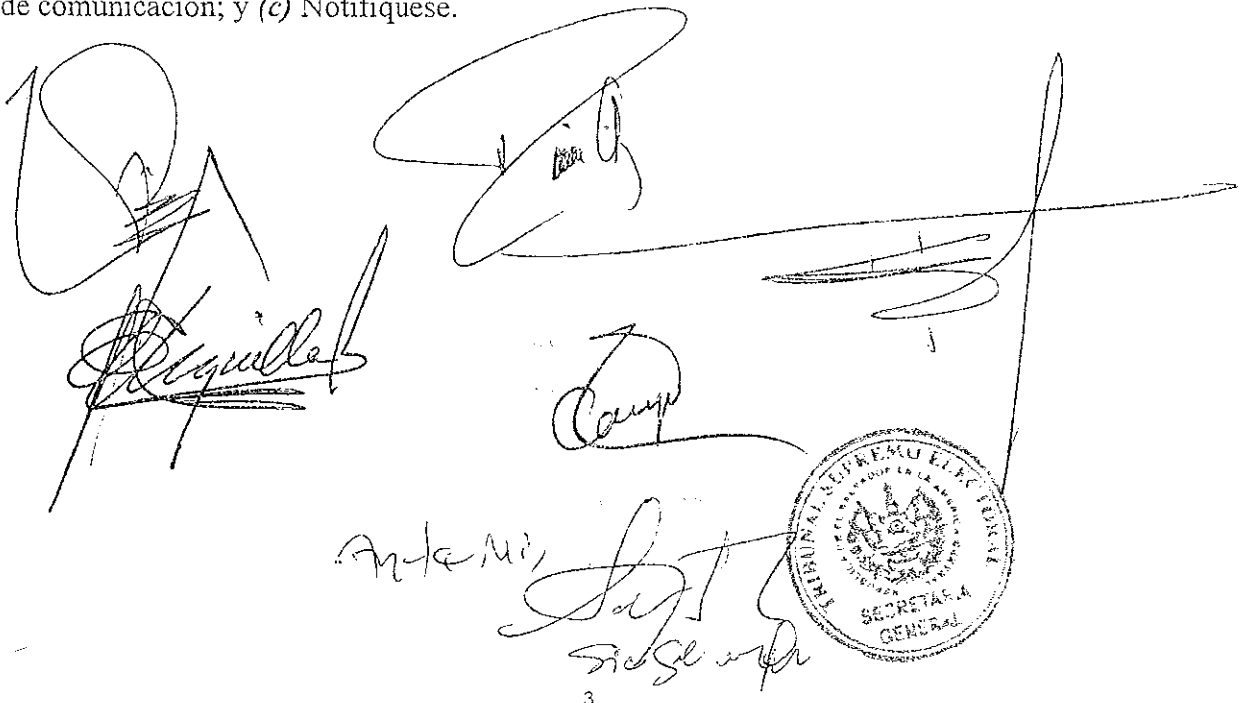


podieran llegar a incidir en el resultado electoral, además cada uno de éstos delitos deberán ser comprobados de forma individual ante la jurisdicción competente.

De manera tal, que las situaciones presuntamente delictivas que se plantean no aportan ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se da cumplimiento al segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE, pues no basta con que se configure un hecho delictivo u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debe tener una relevancia tal que permita hacer variar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Medardo González Trejo, en su carácter de Representante Legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN; (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



Ante mí,  
S. J. T.  
S. S. E. U. P.

3

